

Señores:

**JUZGADO SEXTO (6) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

**E.**

**S.**

**D.**

<b>REFERENCIA</b>	Radicación No. 50-001-33-33-006-2017-00043-00 – REPARACIÓN DIRECTA
	Demandante: BLANCA PARDO SUÁREZ Y OTROS
	Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

<b>ASUNTO:</b>	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA AUTO DEL 13 DE JULIO DE 2020 NOTIFICADO POR ESTADO DEL DÍA 14 DE JULIO DE 2020</b>
----------------	---

**MIGUEL ALFONSO YÁÑEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.194.400, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 250.450 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la carrera 19 No. 114 – 65, Oficina 502 de Bogotá D.C., dirección de correo electrónico asjulace01@gmail.com, obrando en mi condición de apoderado judicial del llamado en garantía **JULIO DE JESUS BOLIVAR CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.706.411, domiciliado en Villavicencio - Meta; comedidamente por medio del presente escrito, con la consideración y el respeto acostumbrado, y dentro de la oportunidad correspondiente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto emitido por su Honorable Despacho el día 13 de Julio de 2020, notificado por estado del día 14 de Julio de 2020, toda vez que en dicha providencia, se resolvió de manera errada *“PRIMERO: NEGAR por improcedente, el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte llamada en garantía - señor Julio de Jesús Bolívar Camargo en contra de los proveídos de fechas 22 de enero de 2018 y 4 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: NEGAR la solicitud de apelación adhesiva expuesta por el el apoderado judicial de la Asociación Sindical de Anestesiología y Reanimación del Meta y la Orinoquía – ASSIAME.”*

Debe advertirse inicialmente que, el auto objeto de impugnación podría ser recurrido hasta el día 17 de Julio de 2020 y por ello se debe tener por oportunamente radicado el presente escrito.

Además, cabe destacar que es procedente el presente recurso de reposición y en subsidio queja, conforme lo estipulado por el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, dado que la decisión impugnada está negando la concesión del recurso de apelación interpuesto por el suscrito frente a los autos emitidos dentro del proceso de la referencia el día 22 de Enero de 2018 y 4 de Marzo de 2019.

Una vez explicado y abordado lo anterior, me permito sustentar el presente recurso de reposición y en subsidio queja de la siguiente manera:

1. En primer lugar, es conveniente resaltar que el numeral 2 del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo resalta que el juez ante el cual se interponga el recurso de apelación *“concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado”*.

Es decir que, conforme la norma antes invocada, su Honorable Despacho, una vez conoció el recurso de apelación interpuesto por el suscrito, debió limitarse a analizar dos cuestiones: (i) si procedía el recurso y (ii) si el mismo se había sustentado, y no efectuar análisis de otras temáticas e índoles al no ser de su competencia.

Es notorio que, en el auto emitido por su Honorable Despacho el día 13 de Julio de 2020, notificado por estado del día siguiente, se desbordó en atribuciones y competencia su Honorable Despacho, pues no se limitó a verificar si era procedente el recurso y si el mismo se había sustentado, dado que ahondó, de manera errada, en temáticas de legitimación e interés para recurrir, y oportunidad recurrente, cuestiones que el numeral 2 del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla en cabeza del juez ante el cual se interpone el recurso de apelación.

De modo que su Honorable Despacho con la decisión aquí impugnada, desconoció la norma procesal y el trámite del recurso de apelación contra autos establecido en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con el argumento referido en párrafos precedentes, bastaría para que su Honorable Despacho revoque las decisiones emitidas a través del auto impugnado de fecha 13 de Julio de 2020, y por ende conceda el recurso de apelación interpuesto por esta defensa, y el de apelación adhesiva realizado por otro tercero, dado que:

- (i) Su Honorable Despacho en el primer párrafo del acápite denominado “3. Consideraciones”, reconoció que el auto que acepta la intervención de terceros en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo, es decir que es procedente el recurso de apelación. En atención a ello, y dado que los autos objeto de apelación por el suscrito se circunscriben a los que aceptaron la intervención de un tercero en primera instancia es evidente la **PROCEDENCIA** del recurso interpuesto.
- (ii) De acuerdo con el recurso de apelación interpuesto por esta defensa, y que fuera negado por su Honorable Despacho, es evidente que se cumplió con la **SUSTENTACIÓN** que merecía el recurso de apelación radicado; basta una revisión del escrito, en el cual se evidencia el sustento del recurso.

En atención a lo anterior, y dado que las dos cuestiones a las que se tenía que limitar su despacho para conceder o no el recurso, se cumplieron, solicito que se revoquen las decisiones emitidas a través del auto del 13 de Julio de 2020, y en su lugar se conceda el recurso de apelación interpuesto y paso seguido se remita el expediente al superior para que decida de plano el recurso.

Vale destacar que el superior es quien tiene la competencia y facultades respectivas para tocar las temáticas que abordó de manera excesiva su Honorable Despacho, como lo son, la legitimación o interés para recurrir, y la oportunidad del recurrente.

2. En segundo lugar, vale mencionar que su Honorable Despacho, entre otras cuestiones, negó la concesión del recurso de apelación por considerar que no le asiste legitimación recurrente al doctor Julio de Jesús Bolívar Camargo

frente a los dos autos que decidieron sobre la vinculación como tercero interviniente de la Asociación Sindical de Anestesiología y Reanimación del Meta y la Orinoquía – ASSIAME, dado que no se pronunciaban sobre la vinculación del doctor Julio de Jesús Bolívar Camargo y en todo caso para el momento de su emisión, este último no tenía la calidad de sujeto procesal y por ello está en imposibilidad de atacar tales decisiones, pues debía limitar su defensa a atacar la decisión que lo vinculó.

Pues bien, frente a dichas consideraciones vale destacar que:

- 2.1. Contrario a lo indicado por su Honorable Despacho, lo cierto es que al doctor Julio de Jesús Bolívar Camargo, quien es llamado en garantía por la Asociación Sindical de Anestesiología y Reanimación del Meta y la Orinoquía – ASSIAME, si le asiste ánimo y legitimación recurrente frente a las decisiones emitidas los días 22 de Enero de 2018 y 4 de Marzo de 2019.

Lo anterior en la medida que:

- 2.1.1. Dichas decisiones establecieron la intervención del sujeto procesal que posteriormente involucró directamente a mi representado en el proceso de la referencia.
  - 2.1.2. Por ende, si las referidas decisiones se revocaran, y en consecuencia se excluyera del proceso a la Asociación Sindical de Anestesiología y Reanimación del Meta y la Orinoquía – ASSIAME, naturalmente mi representado Julio de Jesús Bolívar Camargo perdería la calidad de sujeto procesal en el proceso de la referencia dado que no podría continuarse el trámite contra el llamado en garantía si desaparece el llamante en garantía.
  - 2.1.3. De acuerdo con lo dicho, es obvio que a mi representado le asiste ánimo recurrente para atacar las decisiones que vincularon a su llamante en garantía, pues si a la Asociación Sindical de Anestesiología y Reanimación del Meta y la Orinoquía – ASSIAME se le excluyera del presente proceso, lo mismo ocurriría con mi mandante doctor Julio de Jesús Bolívar Camargo, y precisamente ese era su interés, tal y como se manifestó en el recurso de apelación oportuna y adecuadamente interpuesto.
- 2.2. Resulta obvio que las decisiones atacadas a través del recurso de apelación no se pronunciaron sobre la intervención del doctor Julio de Jesús Bolívar Camargo, pues efectivamente para ese momento del proceso no era sujeto procesal vinculado, por lo cual debe destacarse que dicho argumento esgrimido por su Honorable Despacho no es de recibo por lógica en cronología.

Ahora bien, el hecho que dichas decisiones se hayan emitido en un momento del proceso en el que mi mandante aún no era sujeto procesal, no genera la consecuencia que este no pueda atacarlas a través de los recursos respectivos, pues concluir ello sería violatorio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste a mi mandante. Debe destacarse en este punto, que no habría nada más injusto que el tener por ejecutoriada una providencia frente a la cual no se da siquiera la posibilidad de recurrir, tal y como su Honorable Despacho pareciera sugerir a través de la decisión aquí impugnada.

Por lo anterior, tampoco es de recibo la manifestación realizada por su Honorable Despacho cuando consideró que mi mandante, una vez notificado del proceso, no podría recurrir decisiones que se hubieren emitido antes de su vinculación, toda vez que basta con que tenga interés para recurrir, procedencia en el recurso y la oportunidad del mismo, para que por lo menos se abra la puerta de análisis de fondo sobre la impugnación, pues de lo contrario, se repite, se violarían garantías del derecho de defensa y debido proceso, dado que se aplicarían decisiones judiciales a un sujeto procesal que no tuvo la oportunidad de recurrirlas ni atacarlas.

3. En tercer lugar, resulta necesario resaltar que su Honorable Despacho, entre otras cuestiones, negó la concesión del recurso de apelación por considerar que las decisiones sobre las cuales se interpuso el recurso de apelación ya habían sido objeto de recurso de reposición y decisión del mismo, razón por la que aplicaría lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, es decir lo referente a que los autos que deciden sobre un recurso de reposición no son susceptibles de recurso alguno.

Pues bien, frente a dichas consideraciones vale destacar que:

- 3.1. El mismo artículo 318 del Código General del Proceso referido por su Honorable Despacho, indica que *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*
  - 3.2. Pues bien, el recurso de apelación interpuesto por esta defensa frente a los autos de fechas 22 de Enero de 2018 y 4 de Marzo de 2019, se refería a puntos nuevos, es decir diferentes de los esbozados en el recurso de reposición, y además estaba siendo interpuesto por un sujeto diferente, que para el momento en que se emitieron las decisiones ni siquiera estaba notificado y/o enterado del proceso, y por ende mucho menos de las decisiones atacadas.
  - 3.3. Por lo expresado, dicho argumento referido por su Honorable Despacho tampoco es de recibo, y para ello me permito reiterar que, el hecho que dichas decisiones se hayan emitido en un momento del proceso en el que mi mandante aún no era sujeto procesal, no genera la consecuencia que este no pueda atacarlas a través de los recursos respectivos, pues concluir ello sería violatorio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste a mi mandante. Debe destacarse en este punto, que no habría nada más injusto que el tener por ejecutoriada una providencia frente a la cual no se da siquiera la posibilidad de recurrir, tal y como su Honorable Despacho pareciera sugerir a través de la decisión aquí impugnada.
4. En cuarto lugar, es mandatorio manifestar que su Honorable Despacho, entre otras cuestiones, negó la concesión del recurso de apelación por considerar que el auto que vinculó al doctor Julio de Jesús Bolívar Camargo solo podría ser recurrido hasta el día 27 de Septiembre de 2019, y no hasta el 6 de Noviembre de 2019, dado que mi representado no podía invocar por resultarle inaplicable, el sustento normativo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que contempla el traslado común de veinticinco (25) días iniciales, para luego contar el término de ejecutoria de las providencias apeladas.

Pues bien, frente a dichas consideraciones vale destacar que:

- 4.1. Mi representado no tiene, ni tuvo la intención de recurrir la decisión que lo vinculó a él al proceso que aquí nos ocupa, por ende, esta defensa no entiende la razón por la que su Honorable Despacho esgrime lo establecido en el primer párrafo de la última página del auto aquí impugnado.
- 4.2. Una vez indicado lo anterior, se destaca y aclara a su Honorable Despacho nuevamente que, las providencias objeto del recurso de apelación interpuesto, y que fue negado por su Honorable Despacho, son las que decidieron sobre la vinculación al proceso de la Asociación Sindical de Anestesiología y Reanimación del Meta y la Orinoquía – ASSIAME, como tercero interviniente.
- 4.3. Teniendo en cuenta lo descrito, y a efectos de controvertir las erradas consideraciones que su Honorable Despacho indicó para referir sobre la falta de oportunidad en la interposición del recurso de apelación quisiera señalar que:
  - 4.3.1. Mi representado, el doctor JULIO DE JESUS BOLIVAR CAMARGO acudió al presente proceso en virtud de un llamamiento en garantía formulado por la también llamada en garantía ASSIAME – Asociación Sindical de Anestesiología y Reanimación del Meta y la Orinoquía.
  - 4.3.2. La vinculación de la mentada llamada en garantía ASSIAME, se dio en virtud de un **desafortunado e inapropiado** llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.
  - 4.3.3. Dicha vinculación de la ASSIAME – Asociación Sindical de Anestesiología y Reanimación del Meta y la Orinoquía, se generó formalmente en virtud del auto apelado, de fecha 22 de Enero de 2018, que admitió el llamamiento en garantía formulado en contra de ASSIAME, el cual fue confirmado a través de providencia del 4 de Marzo de 2019.
  - 4.3.4. La notificación de mi representado frente al auto que lo vinculó, y de los demás actos procesales, y autos como los apelados, se dio solo hasta el día 25 de Septiembre de 2019, pues la entrega de la notificación por aviso se hizo efectiva el 24 de Septiembre de 2019, y es claro que la notificación por aviso solamente se entiende surtida al día siguiente de su entrega.
  - 4.3.5. A mi representado Julio de Jesús Bolívar Camargo si le es aplicable el traslado común establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que dicha norma fue emitida para poder realizar notificación por correo electrónico a todos los sujetos procesales de los que se tuviera conocimiento de buzón electrónico, incluyendo cualquier persona natural como lo es mi representado; para tal efecto basta con hacer una lectura del artículo 200 del C.P.A.C.A., el cual refiere que solo en caso de personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones electrónicas se procederá con la notificación establecida en el Código de Procedimiento Civil, pues de lo contrario se aplicará el artículo 199 antes anotado.

Para tal efecto, **a título enunciativo, más no taxativo**, dentro de las personas que establece ese artículo se refieren como aquellas que tienen buzón electrónico, a las entidades públicas, a las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado y a los particulares inscritos en el registro mercantil; sin embargo se repite, ello es a título enunciativo, más no taxativo, dado que a cualquier particular que tenga buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales le aplica lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal y como sucede con mi mandante doctor Julio de Jesús Bolívar Camargo, dado que su correo electrónico para notificaciones judiciales es [juliobolivarcamargo@hotmail.com](mailto:juliobolivarcamargo@hotmail.com)

Se resalta que, de hecho, en algunas ocasiones, algunos de los Honorables Despachos Judiciales Administrativos de la República de Colombia notifican personalmente a particulares en sus buzones de correo electrónico, a pesar que no ejerzan función pública ni tengan registro mercantil.

- 4.3.6. De acuerdo con lo anterior, es menester dar aplicación al inciso quinto (5) del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual indica que “(...) *las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado **o los términos que conceda el auto notificado**, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. (...)*”.
- 4.3.7. Teniendo en cuenta el fundamento normativo antes referido, es evidente que los términos correspondientes frente a mi representado solo comenzaron a correr desde el vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida su notificación (que aparentemente fue la última).
- 4.3.8. El auto que le fue notificado a mi representado el día 25 de Septiembre de 2019, fue el que lo vinculó a él al proceso de la referencia, y naturalmente, tal y como reza la norma, a partir de dicha notificación inició el término de veinticinco (25) días comunes antes anotado; culminado dicho término de veinticinco (25) días, inició frente a mi mandante el traslado del proceso que aquí nos ocupa, incluyendo todas las decisiones que se emitieron dentro del proceso antes de la vinculación de mi mandante, y por ende los términos de ejecutoria frente a dichas decisiones solo iniciaron a contarse, se repite, a partir de la finalización del término de veinticinco (25) días, antes anotado.

Su Honorable Despacho realiza una interpretación que limita el derecho de defensa y debido proceso de mi representado sin fundamento alguno, pues la norma en ninguna parte refiere que los términos de ejecutoria de las decisiones judiciales iniciarán inmediatamente se realice la notificación, todo lo contrario, lo que indica la norma de manera clara y expresa, es que “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.*”

Por lo que, vale destacar que la interpretación que generó su Honorable Despacho respecto de que ello solo aplicaría frente a la contestación de la demanda, es totalmente restrictiva y limitativa del derecho de defensa y debido proceso sin justificación, dado que no se apoya en norma alguna, sino en una interpretación que desconoce el principio de que en caso de que la norma pueda dar lugar a varias interpretaciones, se deberá aplicar la que sea más favorable al procesado.

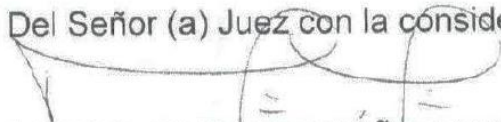
**4.3.9. En atención a lo indicado, es claro que dentro de los términos respectivos que iniciaron a correr frente a mi representado se encuentra el de ejecutoria de todos los autos notificados en el proceso, entre los cuales se encuentran los apelados.**

4.3.10. Así las cosas, es evidente que el vencimiento del término común (de 25 días), solo se dio hasta el pasado 31 de Octubre de 2019, razón por la cual la oportunidad para presentar el recurso de apelación feneció el día 6 de Noviembre de 2019, pues es la fecha en la que habrían transcurrido los tres (3) días correspondientes de ejecutoria.

4.3.11. En atención a lo anterior, resulta claro que el recurso de apelación interpuesto por esta defensa el día 5 de Noviembre de 2019 fue oportunamente radicado.

Por todo lo anterior, solicito que se revoquen las decisiones emitidas a través del auto del 13 de Julio de 2020, y en su lugar se conceda el recurso de apelación interpuesto y paso seguido se remita el expediente al superior para que decida de plano el recurso.

Del Señor (a) Juez con la consideración y el respeto acostumbrado,



**MIGUEL ALFONSO YAÑEZ QUINTERO**  
**C.C No. 1.010.194.400**  
**T.P. No. 250.450 del C.S de la J.**